INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/018/2020-P.

DENUNCIANTE: NORMAN FERNANDO PEARL JUÁREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

DENUNCIADO: LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/018/2020-P, que declara la inexistencia de las conductas atribuidas al denunciado.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil diecisiete.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil diecisiete.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Denunciante:	Norman Fernando Pearl Juárez, representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General.
Denunciado:	Luis Bernardo Nava Guerrero, Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro.
COVID-19:	Enfermedad causada por el coronavirus *SARS-COV2,* declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud.

R E S U L T A N D O S

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil veinte,[1] el denunciante presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual interpuso denuncia en contra del denunciado, por la presunta violación a la normatividad electoral.

II. Recepción, oficialía electoral y reserva. El uno de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por recibida la denuncia, ordenó el registro e integración del expediente, se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, e instruyó a personal adscrito a la citada Dirección, a efecto de certificar diversas ligas de internet, así como publicaciones motivo de denuncia en la red social *Facebook* y *Twitter*.

III. Oficialía electoral. El quince de junio, la Coordinación Jurídica remitió mediante oficio CJ/015/2020, el acta de oficialía electoral solicitada en el proveído de uno de junio.

IV. Admisión, medidas cautelares y medidas para mejor proveer. El veintidós de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en cual ordenó emplazar al denunciado, decretó medidas cautelares y ordenó medidas para mejor proveer.

Las medidas cautelares consistieron esencialmente en solicitar a la persona denunciada que las acciones que realizara en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones como medidas de emergencia derivadas de la enfermedad COVID-19, debían apegarse al principio de legalidad, al artículo 134 de la Constitución Federal, a la Ley General de Comunicación Social y a la Ley Electoral, en atención al principio de imparcialidad de los recursos públicos y evitar la inclusión de nombres, voces, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La medida para mejor proveer consistió en solicitar información al Ayuntamiento del municipio de Querétaro referente a si para contrarrestar los efectos de la enfermedad COVID-19 se creó un programa social, que en caso afirmativo remitiera documentación para sustentar su existencia, igualmente que informara en qué medios de comunicación, plataformas o redes se divulgó: lo anterior en aras de realizar una exhaustiva investigación.

V. Notificaciones y emplazamiento. El veinticuatro de junio, personal de la Dirección Ejecutiva, notificó al denunciante y emplazó al denunciado, corriéndole traslado al último con las constancias del expediente para dar contestación a la denuncia. En misma fecha se realizó la medida para mejor proveer al Ayuntamiento del municipio de Querétaro.

---

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

VI. Contestación a medida para mejor proveer y de denuncia. El treinta de junio, el Secretario de Desarrollo Humano y Social, remitió información en respuesta a la solicitud formulada por este Instituto. El uno de julio, el denunciado, dio contestación a la denuncia y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes.

VII. Ampliación de plazo de investigación. El diecisiete de agosto la Dirección Ejecutiva emitió proveído mediante el cual amplió por cuarenta días más el plazo previsto para continuar con la investigación.

VIII. Diligencias de investigación. El uno de octubre, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el que ordenó solicitar al Ayuntamiento del municipio de Querétaro informara la remuneración mensual bruta y neta, así como la totalidad de prestaciones actualizadas a la fecha y demás información relativa a las condiciones socioeconómicas del denunciado.

IX. Admisión de medios probatorios. El cinco de octubre, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el cual se pronunció sobre la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

X. Notificaciones a las partes. El ocho de octubre, personal de la Dirección Ejecutiva notificó a las partes el proveído de admisión de medios probatorios.

XI. Conclusión de la investigación y alegatos. El trece de octubre, la Dirección Ejecutiva dictó proveído mediante el cual, dio por concluido el periodo de investigación, y dio vista a las partes a fin de que manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho estimaran pertinente.

XII. Notificación de alegatos. El catorce de octubre, funcionariado de la Dirección Ejecutiva notificó a las partes el proveído de referencia.

XIII. Alegatos. El veintiuno de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito de alegatos del denunciado.

XIV. Remisión. El veintisiete de octubre, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el cual ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral, a efecto de que la autoridad jurisdiccional electoral dictará la sentencia correspondiente. En misma fecha se remitió el expediente a la autoridad jurisdiccional mencionada.

XV. Acuerdo plenario. El diecisiete de noviembre, el Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario mediante el cual declaró carecer formalmente de competencia para resolver el presente procedimiento; en ese entendido, el veinte de noviembre remitió las constancias del mismo a la Dirección Ejecutiva.

XVI. Recepción y solicitud. El veintitrés de noviembre, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el que tuvo por recibido el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral, y ordenó solicitar a la autoridad jurisdiccional electoral local informara si el acuerdo plenario había causado firmeza.

XVII. Estado de resolución. El catorce de diciembre, la Dirección Ejecutiva dictó proveído por el que puso el expediente en estado de resolución el presente asunto y procedió a elaborar el proyecto respectivo.

XVIII. Remisión de proyecto de resolución. El dieciséis de diciembre, la Dirección Ejecutiva remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Cuestión previa. El uno de junio, se publicó en el periódico oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral, así como la Ley de Medios de Impugnación.

El título tercero de la Ley Electoral, estableció las reglas para los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, de manera que la Dirección Ejecutiva es la autoridad competente para instruir los procedimientos, y el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para resolver lo conducente. Además, en el artículo tercero transitorio se estableció: "Artículo tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron".

En la especie, la denuncia se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de mayo, y la Dirección Ejecutiva, el uno de junio, emitió proveído de recepción, registró el expediente, ordenó realizar actos de oficialía electoral y se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De manera que, en lo relativo a la legislación adjetiva, deberá seguirse el procedimiento establecido en la Ley Electoral, publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el primero de junio de dos mil diecisiete, por ser la legislación vigente al momento en que se inició el trámite del procedimiento y en observancia al acuerdo plenario que se cumplimenta.
Respecto a la legislación sustantiva, también es aplicable la citada legislación, por encontrarse vigente al momento de la posible comisión de las conductas denunciadas.[2]

---

[2] Sirve de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma", Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001.

SEGUNDO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/018/2020-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, 104, inciso r) de la Ley General; 52, 56, 57, 58 61, fracción XXXV y 228 de la Ley Electoral vigente al momento de los hechos; tercero transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el primero de junio de dos mil veinte; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto, dado que los hechos sometidos a consideración están vinculados con la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos con fines electorales y actos anticipados de campaña, que pudieran afectar la contienda electoral 2020-2021.

Asimismo, mediante Acuerdo Plenario de diecisiete de noviembre, el Tribunal Electoral, declaró formalmente la incompetencia para resolver del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado y determinó remitir el expediente a la Dirección Ejecutiva para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Estudio de fondo.[3] Este apartado aborda los temas: I. Planteamiento del caso, II. *Litis*, III. Valoración de elementos probatorios, y IV. Análisis de las conductas imputadas; en los términos siguientes:

I. Planteamiento del caso

DENUNCIANTE

La parte denunciante manifestó esencialmente lo siguiente[4]:

1. El denunciado ha utilizado el tema de la pandemia por COVID-19 para salir a las calles a realizar la entrega de despensas, kit sanitario, apoyos económicos de tres mil pesos y cuatro mil pesos, haciendo caso omiso de las medidas sanitarias, lo cual también lo ha difundido en sus redes sociales *Facebook* y *Twitter*.

2. El denunciado viste su camisa perfectamente identificada con su cargo actual de Alcalde, por diversas colonias, entregando sus programas: a) "Apoyo económico. Querétaro solidario", único por cuatro mil pesos, antes por tres mil pesos; b) Apoyo alimentario Qro.; y c) Apoyo de salud y/o Kit sanitario y/o en casa no pasa, los cuales difundió en sus redes sociales.

---

[3] Encuentra aplicación la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".
[4] Visible en el escrito de denuncia, ubicado de la foja uno a la veinticinco del expediente citado al rubro.

3. La permisión de dichas conductas afecta directamente a los partidos políticos, y hace que el próximo proceso electoral tenga un piso disparejo para los aspirantes a ocupar un cargo.

4. El denunciado envió a sus "amigos panistas" un kit de protección sanitaria, acompañado de una carta, lo que compartió a través de la red social *Facebook*, de tal manera que destina recursos públicos para favorecer a la militancia.

5. Se entregaron las despensas a personas que no se registraron, y se regresaron las sobrantes, por lo que no se siguen reglas de operación, realizándose así de manera discrecional, sin observar las medidas de prevención.

6. El personal para la entrega de las despensas muestra claramente el color del partido político y el logo del programa que no existe, pero que ha sido el eslogan de varios meses para sus promocionales "alcalde en tu calle".

7. La importancia de dar claridad al origen del recurso público con el cual se realizan las entregas, para saber si es del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o del Ayuntamiento del municipio de Querétaro.

Bajo esa tesitura, el denunciante se inconformó por la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos con fines electorales y actos anticipados de campaña, que pudieran afectar la contienda electoral 2020-2021.

DENUNCIADO

I. Luis Bernardo Nava Guerrero, Presidente municipal del Ayuntamiento de Querétaro, señaló que[5]:

1. Los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, toda vez que se encuentran amparados en diversos programas sociales, cuyo objetivo es coadyuvar a mitigar los efectos negativos atribuibles a la disminución o pérdida en los ingresos de la población, como consecuencia de la pandemia por la enfermedad COVID-19.

2. En el momento en que se suscitaron los hechos controvertidos por el denunciante, en el Estado de Querétaro no ha iniciado formalmente el proceso electoral, el periodo de campañas, ni existe proximidad en el debate, por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2015.[6]

---

[5] Visible en el escrito de contestación, localizado de foja ciento veintiséis a ciento cincuenta y cinco del expediente en que se actúa.

[6] Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarla.

3. El uso de recursos públicos y de programas sociales con fines electorales es inexistente, ello pues la Sala Superior ha sostenido criterios en los cuales ha establecido que la implementación y ejecución de los programas sociales en modo alguno están prohibidos, ni siquiera durante los procesos electorales.

4. Su presencia fue exclusivamente para vigilar y verificar la actuación de la dependencia municipal encargada de la aplicación de dichos programas, por lo que su presencia se debió únicamente al ejercicio de las funciones de verificación que le corresponden.

5. En lo que se refiere a la publicación en las redes privadas del Presidente Municipal, únicamente se buscó mantener informada a la ciudadanía de las actividades desarrolladas por el denunciado, ello para mantener a la ciudadanía informada de su labor.

6. Ninguno de los mensajes hace referencia a partidos políticos, proceso electoral alguno, ni tampoco incitan a la ciudadanía a sufragar o abstenerse de hacerlo.

II. *Litis.* La controversia se centra en determinar si la persona denunciada, cometió promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, en contravención a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 209, párrafo quinto de la Ley General; 1, 5, inciso f), 9, fracción I, 11, y 44, fracciones I y III de la Ley General de Comunicación Social; 5, fracción II, inciso a), 6, 92, 100, fracciones III y IV, incisos b) y c) y V, 105, 213, fracciones III, IV, V y VI de la Ley Electoral, la Jurisprudencia 19/2019[7] y la Tesis V/2016 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[8]

III. Valoración de los medios probatorios

---

[7] De rubro: *Programas sociales. Sus beneficios no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral*, Sexta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Art%c3%adculo,134*

[8] De rubro: Principio de neutralidad. Lo deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones (legislación de colima), Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=V/2016.*

Para determinar si las conductas denunciadas infringen la normativa electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos.

DENUNCIANTE

I. La Dirección Ejecutiva admitió las pruebas que fueron ofrecidas conforme a derecho, consistentes en las siguientes:

1. Oficialía Electoral respecto del contenido que obra en diversos hipervínculos y las cuentas del denunciado en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, mediante las cuales funcionariado adscrito a esta Dirección Ejecutiva hizo constar la existencia de diversas publicaciones.

2. Imágenes impresas en color, insertadas en el escrito de denuncia.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.

II. La Dirección Ejecutiva desechó las pruebas ofrecidas consistentes en las siguientes:

1. Solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el folio 00378720, dirigida al municipio de Querétaro, Querétaro.

   Ello pues el denunciante la ofrece como documental y no adjuntó a su escrito de denuncia el instrumento idóneo, limitándose a insertar imágenes y hacer referencia que fueron realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, tampoco señaló que no le fue posible obtenerlos ni mencionó expresamente que habrían de requerirse por estar en poder de diversa autoridad y que no le fueron entregados; lo anterior, en términos del artículo 227, fracción I, inciso f) de la Ley Electoral.

   Máxime que esta autoridad, mediante proveído de uno de octubre como diligencia de investigación ordenó solicitar al Ayuntamiento del municipio de Querétaro, Querétaro, diversa información, la cual fuera requerida con oficio DEAJ/421/2020.

2. Solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el folio 00379220, dirigida al municipio de Querétaro, Querétaro.

   Ello pues el denunciante la ofrece como documental y no adjuntó a su escrito de denuncia el instrumento idóneo, limitándose a insertar imágenes y hacer referencia que fueron realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, tampoco señaló que no le fue posible obtenerlos ni mencionó expresamente que habrían de requerirse por estar en poder de diversa autoridad y que no le fueron entregados; lo anterior, en términos del artículo 227, fracción I, inciso f) de la Ley Electoral.

   Máxime que esta autoridad, mediante proveído de uno de octubre como diligencia de investigación ordenó solicitar al Ayuntamiento del municipio de Querétaro, Querétaro, diversa información, la cual fuera requerida con oficio DEAJ/421/2020.

3. La de informes, respecto del representante legal de la red social *Facebook*, que habría de ser solicitado por esta autoridad electoral, de la cuenta o usuario identificado con el hipervínculo siguiente: *https://www.facebook.com/LuisBNava/*.

   Ello pues el denunciante no acreditó haberlas solicitado oportunamente al órgano competente, es decir, previo a la presentación de la denuncia; tampoco que no le fueron entregadas las respuestas, a fin de que esta autoridad las requiriera al órgano correspondiente, de conformidad con el artículo 227, fracción I, inciso f) de la Ley Electoral.

   Máxime que esta autoridad ordenó solicitar se realizaran actos de Oficialía Electoral, donde funcionario adscrito a esta Dirección Ejecutiva, certificó el contenido de diversas publicaciones de la red social y liga correspondientes, relacionada con el usuario de nombre "Luis Nava".

DENUNCIADO

I. La Dirección Ejecutiva admitió las pruebas que fueron ofrecidas conforme a derecho, consistentes en las siguientes:

1. Oficio SF/2020/166, suscrito por el Secretario de Finanzas y Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo Municipal para la atención de Contingencias del municipio de Querétaro.

2. Convenio de coordinación para la realización de acciones en el marco del programa de desarrollo social "por tu economía familiar" en su vertiente apoyo emergente de protección ante la pandemia COVID-19 en el estado de Querétaro, que celebraron el seis de abril, el estado de Querétaro y el municipio de Querétaro, Querétaro.

3. Copia simple del acta de sesión del Comité Técnico del Fondo Municipal para la Atención de Contingencias del Municipio de Querétaro FOMAC-MQ, de veintisiete de marzo, identificada con la clave SF-ST-SESIÓN-ORD-002/2020.

4. Copia simple del documento denominado "Listado de servidores públicos que participaron en la entrega", en cuya parte superior se observa Secretaría de Desarrollo Humano y Social, Coordinación General del COPLADEM, Dirección de Programa Ciudadano.

5. Copia simple del documento denominado "Listado de colonias y localidades en las que se llevó a cabo entrega de productos alimentos y material para limpieza", en cuya parte superior se observa Secretaria de Desarrollo Humano y Social, Coordinación General del COPLADEM, Dirección de Programa Ciudadano; que consta de ocho fojas.

DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD

I. El veintinueve de mayo, uno y dos de junio, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva realizó la diligencia de oficialía electoral, en la que:

1. Certificó el contenido de la liga de internet: *https://www.facebook.com/LuisBNava*, y constató lo siguiente:

   El perfil público de la cuenta identificada como: *"Luis Nava @LuisBNava"* de *Facebook*, que contiene como fotografía perfil una imagen en la que aparece un hombre de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, tez morena clara, cabello oscuro, quien viste saco negro, camisa blanca y corbata azul (en adelante persona 1) frente un micrófono negro.

Sirve la ilustración recabada en la diligencia que se inserta a continuación:

2. Certificó los contenidos de los hipervínculos:

   a) *https://www.facebook.com/photo?fbid=2551804578253194&set=pcb.2551805288253123.*

   b) *https://www.facebook.com/photo?fbid=2551804621586523&set=pcb.2551805288253123.*

   c) *https://www.facebook.com/photo?fbid=2551804674919851&set=pcb.2551805288253123.*

   d) *https://www.facebook.com/photo?fbid=2551804698253182&set=pcb.2551805288253123*

Asentándose que el contenido de los enlaces es idéntico entre ellos; y en el cual se observa:

   a) Una publicación de veintiséis de mayo, en la cuenta identificada como: "Luis Nava" de *Facebook*, que contiene el mensaje: "Los apoyos alimentarios y sanitarios para las y los queretanos que hicieron su solicitud, continúan llegando a sus domicilios. Juntos seguiremos construyendo un Querétaro fuerte y solidario. ¡Cuenten con nosotros! #HacemosLaDiferencia".

b) Imágenes que forman parte de la citada publicación, en las que se advierten personas realizando, entre otros, los siguientes actos y hechos: el traslado y entrega a una mujer posiblemente persona adulta mayor, así como a quien al parecer es el chofer de un taxi, de cajas cafés de cartón en tamaños grande y chica, dichas cajas tienen impreso en sus costados laterales en color azul los textos: "QUERÉTARO", "APOYO ALIMENTARIO", "QRO TÚ Y YO"(*sic*) y un escudo impreso en color azul; en las cajas chicas se observan impresos en color azul los siguientes textos: "QRO TU Y YO" y "APOYO DE LIMPIEZA".

Sirven de ilustración las siguientes imágenes, las cuales, de acuerdo con lo señalado en el acta de oficialía electoral, son coincidentes en los cuatro hipervínculos certificados:

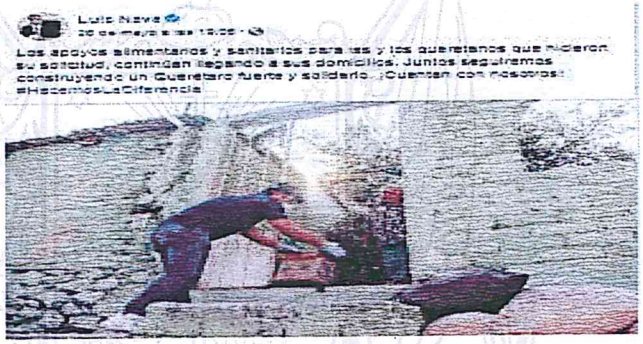

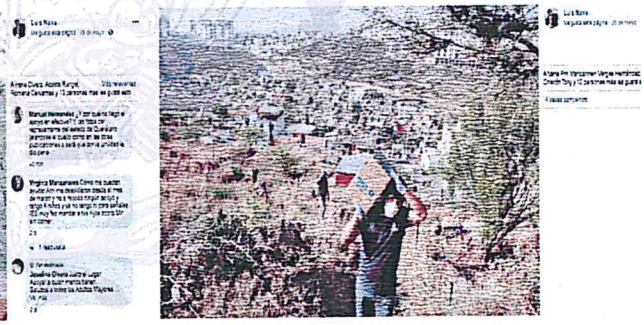

13

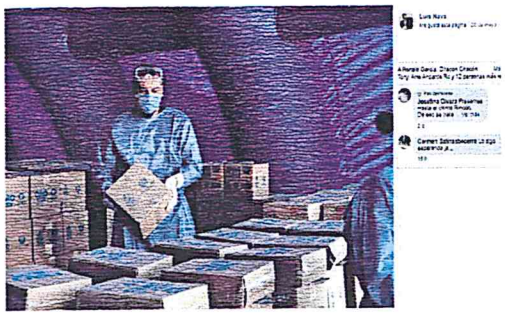

3. Certificó el contenido de la liga: *https://www.facebook.com/photo/?fbid=2551622651604720&set=a.433030843463922*, en la que observó:

   a) Una publicación realizada en la cuenta identificada como: "Luis Nava" de *Facebook* del veintiséis de mayo, que contiene una imagen y el mensaje: "La prioridad de esta administración ha sido trabajar por la salud, vida y economía de las familias queretanas. Por eso seguimos entregando los apoyos económicos directos de 4 mil pesos cada uno, a quienes realizaron su registro, para aliviar la crisis que viven muchas familias en nuestro municipio" y "#HacemosLaDiferencia".

4. Verificó y certificó la liga: *https://www.facebook.com/LuisBNava/videos/296490951353506,* en la cual se observó:

   a) Una publicación realizada en la cuenta identificada como: "Luis Nava" de *Facebook*, realizada el veintiuno de mayo, la cual contiene un video y los siguientes textos: "Continúan las entregas de apoyos económicos directos | Luis Nava, Alcalde de Querétaro", "Luis Nava", "21 de mayo a las 10:54".

   b) Además, dicha publicación contiene el mensaje: "Seguimos entregando, casa por casa, el apoyo único de 4 mil pesos para las familias más afectadas por la Seguimos entregando, casa por casa, el apoyo único de 4 mil pesos para las familias más afectadas por la contingencia. Es muy importante que, si se registraron, se queden en casa, pues las entregas se hacen únicamente en los domicilios" y "#HacemosLaDiferencia".

   c) Al reproducir el video certificado, se advierten diversas imágenes en la que se observa a la persona 1 saludando o sosteniendo al parecer una plática con diversas personas, así como a lo largo del video el texto: "A la fecha se han entregado más de 5 mil 800 apoyos a las familias de la

Capital" "¡Te ayudamos a sacar adelante los gastos de tu negocio durante la contingencia!" "Las entregas se hacen a domicilio, a quienes se registraron y calificaron como beneficiarios" "¡Porque tu bienestar y el de tu familia son muy importantes para Querétaro!".

5. Certificó la liga: *https://www.facebook.com/LuisBNava/videos /234158754676602,* de la cual se advierte:

   a) Una publicación realizada en la cuenta identificada como: "Luis Nava" de *Facebook*, realizada el diecisiete de mayo, la cual contiene un video, así como los textos: "Entrega de apoyos económicos | Luis Nava, Presidente Municipal de Querétaro", "Luis Nava", "17 de mayo a las 16:00".

   b) Esta publicación, además, contiene el mensaje: "Don José y don Luis (*sic*), de la colonia Vista Alegre, son dos comerciantes que ya recibieron la entrega única de apoyo económico en sus casas. Las entregas continuarán durante el resto del mes, para cuidar el bolsillo de los queretanos".

   c) En cuanto al contenido del video, se desprende la imagen de quien al parecer es la persona 1 (el denunciado), portando una camisa blanca de manga larga que tiene impreso en letras azules el texto: "ALCALDE EN TU CALLE QUERÉTARO" "ALCALDE", quien, entre otros actos, se encuentra sosteniendo una primera conversación con dos personas de edad avanzada del sexo masculino y femenino; en la parte que interesa de la conversación la persona 1, señala: "Van hacer 4 mil pesos, incrementamos de los 3 mil a los 4 mil, para que estuviéramos igual", ..."Mire señora, le manda este cubrebocas mi esposa a usted también, este es lavable para que le pueda servir el resto de la contingencia".

      En la segunda conversación que se aprecia, aparece nuevamente la persona 1 (el denunciado), con dos diversas personas, del sexo masculino y femenino, en la parte que interesa la persona 1, señala "Debajo de la tarjeta debe de venir el NIP el Número de Identificación Personal, no nos los enseñe a nosotros, nomás cheque que sí venga".

      Cabe señalar que en el video se encuentra inserto a lo largo del mismo el texto: "Supervisamos la entrega de apoyos económicos directos" "Esta semana empezamos con las primeras entregas", "Con el apoyo único de

4 mil pesos, le echamos la mano a los queretanos e impulsamos la reactivación de nuestra economía".

6. Certificó la liga *https://www.facebook.com/LuisBNava/videos/170077944403884*, en la cual se observó:

   a) Una publicación realizada en la cuenta identificada como: *"Luis Nava"* de *Facebook*, realizada el quince de mayo, misma que contiene un video, los siguientes textos: *"Luis Nava", "15 de mayo a las 06:48"* y el mensaje: "Mientras haya quienes sigan sin respetar las medidas de sanidad, más tiempo tardaremos en salir de la contingencia", "Seguiremos implementando las medidas necesarias para evitar contagios" y "Por favor, tomémoslo con seriedad y mucha responsabilidad".

   b) En cuanto al contenido del video se observa a la persona 1, dirigiendo un mensaje relacionado principalmente con: la situación de emergencia sanitaria Covid-19; las medidas para evitar contagios; el regreso de algunas actividades; la reiteración de que se seguirán llevando a las casas los apoyos económicos directos, para que las personas no tengan que salir, así como la realización de un reconocimiento a personal que arriesga su salud para proteger a las familias queretanas.

7. La verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos:

   a) *https://www.facebook.com/photo?fbid=2520782611355391&set=pcb.2520782991355353*.

   b) *https://www.facebook.com/photo?fbid=2520782621355390&set=pcb.2520782991355353*.

Asentándose que el contenido de los enlaces es idéntico entre ellos; y en el cual se observa:

   a) Una publicación realizada en la cuenta identificada como: "Luis Nava" en *Facebook*, del trece de mayo, la cual contiene entre otros elementos el mensaje: "Este lunes empezamos con la entrega de los primeros 7 mil 500 apoyos económicos. Hoy, en Vista Alegre, supervisé las entregas de los apoyos únicos de 4 mil pesos a los vecinos afectados por la contingencia, con lo que también impulsamos la reactivación de la economía local" y "#HacemosLaDiferencia".

8. Verificó la existencia de las cuentas de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* con el nombre de "Luis Bernardo Nava Guerrero", haciendo constar la existencia de la cuenta de *Facebook* "Luis Nava @Luis Nava", así como la existencia de la cuenta de *Twitter*: "Luis Nava @Luis Nava".

9. Una vez certificada la existencia de las cuentas de redes sociales que anteceden, personal de la Dirección Ejecutiva, en la misma fecha, certificó:

   a) La presencia de publicaciones realizadas los días 4 y 13 de abril, así como 30 y 31 de mayo, respectivamente, en cuanto a las que se destaca que existe identidad en el contenido de los mensajes emitidos, como se advierte:

Fecha	***Mensajes coincidentes en Facebook y Twitter***
4 de abril	"Conoce las medidas con las que el Municipio de Querétaro apoyará económica y emocionalmente a las familias queretanas durante el periodo de contingencia. Juntos saldremos adelante".
13 de abril	"Los taxistas también se han visto afectados por la contingencia, por eso, en coordinación con el Gobierno del Estado de Querétaro, entregamos kits alimentarios y sanitarios para apoyarlos".
30 de mayo	"Los paquetes alimentarios y sanitarios continúan llegando a los domicilios de quienes hicieron su solicitud. Estas son algunas de las entregas que ya se hicieron casa por casa en la delegación Félix Osores. En esta contingencia".
31 de mayo	"Los vecinos de la delegación Josefa Vergara y Hernández que solicitaron los paquetes alimentarios y sanitarios, ya los recibieron en la puerta de su casa. Seguimos trabajando para sacar adelante a Querétaro".

b) Con relación a *Facebook*, se encontraron publicaciones realizadas el 14, 16 y 17 de abril, con los mensajes siguientes:

Fecha	***Mensajes en Facebook***
14 de abril	"En el Municipio de Querétaro brindaremos un apoyo económico de 100 millones de pesos para que más de 30 mil familias puedan sortear la crisis, ocasionada por el COVID19. Y lo vamos a hacer a través de dos esquemas: Primero: a través de un Apoyo Económico Directo que dará el municipio, en el que vamos a otorgar 3 mil pesos a tianguistas, locatarios de mercados, comerciantes ambulantes, operadores de taxi, boleros, voceadores, entre otros. Y segundo: a través del acceso preferencial a créditos con instituciones financieras y cajas populares, que estarán dirigidos, principalmente, a comerciantes y a las micro, pequeñas y medianas empresas. En este esquema, podrán obtener créditos hasta de 80 mil pesos, con periodos de gracia de 6 meses, pagos de hasta 36 meses y en algunos montos, el municipio cubriría la totalidad de la tasa de interés durante un año".
16 de abril	"Les actualizo: ya se unió la primera caja a nuestro programa de apoyo a la economía queretana. Con el apoyo del municipio durante la contingencia, nuestros comerciantes, las micro, pequeñas y medianas empresas, podrán acceder a créditos que no comprometan su bolsillo".
17 de abril	"Platiqué con doña Tere del apoyo económico que estamos impulsando para ayudar a los negocios como el de ella, que se han visto afectados por la contingencia. Querétaro Solidario".

c) En cuanto a *Twitter,* se encontraron publicaciones realizadas el 19 de abril, así como 13, 15, 17, 21, y 26 de mayo, respectivamente, como se advierte:

Fecha	*Mensajes en Twitter*
19 de abril	"Para echarle una mano a los queretanos durante la contingencia, en el Municipio de Querétaro hemos entregado casi 17 mil despensas. Si ya pediste el apoyo, sé paciente por favor, las entregas continúan. Marca al 070 para solicitarlo".
13 de mayo	"Este lunes empezamos con la entrega de los primeros 7 mil 500 apoyos económicos. Hoy, en Vista Alegre, supervisé las entregas de los apoyos únicos de 4 mil pesos a los vecinos afectados por la contingencia, con lo que también impulsamos la reactivación de la economía local".
15 de mayo	"Mientras haya quienes sigan sin respetar las medidas de sanidad, más tiempo tardaremos en salir de la contingencia. Por favor, tomémoslo con seriedad y mucha responsabilidad".
17 de mayo	"Don José y don Luis (*sic*), de la colonia Vista Alegre, son dos comerciantes que ya recibieron la entrega única de apoyo económico en sus casas. Las entregas continuarán durante el resto del mes, para cuidar el bolsillo de los queretanos".
21 de mayo	"Seguimos entregando, casa por casa, el apoyo único de 4 mil pesos para las familias más afectadas por la contingencia. Es muy importante que, si se registraron, se queden en casa, pues las entregas se hacen únicamente en los domicilios. #HacemosLaDiferencia".
26 de mayo	"La prioridad de esta administración ha sido trabajar por la salud, vida y economía de las familias queretanas. Por eso seguimos entregando los apoyos económicos directos de $4 mil, a quienes realizaron su registro, para aliviar la crisis que viven muchas familias en Querétaro".
	"Los apoyos alimentarios y sanitarios para las y los queretanos que hicieron su solicitud, continúan llegando a sus domicilios. Juntos seguiremos construyendo un Querétaro fuerte y solidario. ¡Cuentan con nosotros! #HacemosLaDiferencia".

Sirve de ilustración a lo anterior, las imágenes publicadas en las cuentas de redes sociales *Facebook* y *Twitter* en las diversas fechas con el nombre "Luis Bernardo Nava Guerrero", en las cuales, como se señala en el acta de oficialía electoral, se advierten personas realizando, entre otros actos y hechos, el traslado, almacenamiento y entrega de cajas de cartón, a personas en las entradas de diversos inmuebles, así como a personas taxistas en la calle.

10. Verificó y certificó la existencia del enlace *https://municipiodequeretaro.gob.mx/municipio-de-queretaro-entrega-apoyos-a-afectados-por-la-contingencia-sanitaria/*, correspondiente a la página web del Municipio de Querétaro, y en la cual se desprende información relacionada con la entrega de apoyos a las personas afectadas por la emergencia sanitaria Covid-19; la cual se encuentra acompañada imágenes en las que se observa a personas realizando, entre otros, los siguientes actos y hechos: el traslado, almacenamiento y entrega a personas de cajas cafés de cartón en tamaños grande y chica, dichas cajas tienen impreso en sus costados laterales en color azul los textos: "QUERÉTARO", "APOYO ALIMENTARIO", "QRO TÚ Y YO" y un escudo impreso en color azul.

Ilustra lo anterior las siguientes imágenes de la diligencia:

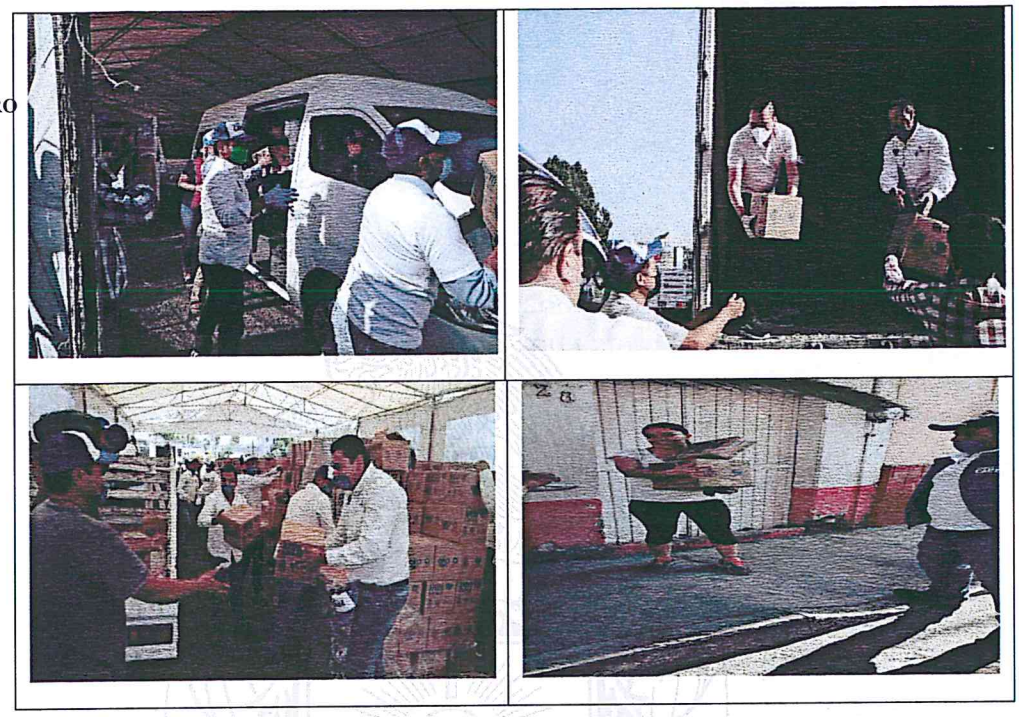

11.Certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas:

a) *https://www.facebook.com/lorenzocordovav/videos/2990780177816975*. En la cual, se observa la publicación de un video, realizado en la cuenta identificada como "Lorenzo Córdova Vianello" de la red social *Facebook,* señalando el anuncio de medidas extraordinarias adoptadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en aras de garantizar el derecho ciudadano a la identidad, derivado de la contingencia sanitaria.

b) *https://www.municipiodequeretaro.gob.mx*. En la que se visualiza una imagen que contiene el proceso de solicitud y registro al *"APOYO ECONÓMICO Querétaro solidario",* así como los rubros que integran el mencionado apoyo.

c) *https://www.queretaro.gob.mx/covid19/transPDF/medidasExtraordinarias_2Mayo.pdf.* De la cual se constata la existencia de una publicación digital en el sitio de internet del *"Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro"*, *"La Sombra de Arteaga*" con fecha de publicación: dos de mayo de dos mil veinte, del cual se destaca el acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad COVID-19, y potencializar el distanciamiento social.

d) *http://www.plataformadetransparencia.org.mx.* En la que se muestra la página principal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el proceso de registro de solicitudes de información. De lo asentado en la oficialía electoral se desprende que, no fue posible tener acceso a la información vinculada al oficio de solicitud folio "00378720", ya que se requiere ingresar el *usuario* y la *contraseña* de quien realizo, en su caso, una solicitud de información.

II. El Instituto, como medida para mejor proveer, el veintitrés de junio solicitó información al Ayuntamiento del municipio de Querétaro[9]. Las respuestas, así como la información remitida fue la siguiente[10]:

1. *Pregunta.* Si como medida para contrarrestar los efectos de la enfermedad COVID-19, el municipio de Querétaro creó un programa social consistente en la entrega de despensas, *kits* sanitarios y/o apoyos económicos, posiblemente denominado "Querétaro solidario" y/o "En casa no pasa".

   Respuesta. El municipio de Querétaro a través de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, suscribió un convenio de coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para la realización de acciones en el marco del programa de desarrollo social "Por tu economía familiar" en su vertiente de apoyo emergente de protección ante la pandemia COVID-19 en el estado de Querétaro, del cual, se publicaron sus reglas de operación el día tres de abril del dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

2. *Solicitud.* En caso de ser afirmativo, remita copia certificada de la documentación siguiente: a) Plan operativo, b) Autorización del presupuesto destinado para su implementación y difusión, c) Fechas de inicio y conclusión, d) Personas servidoras públicas responsables de su ejecución y supervisión, e) Lista de personas responsables de entregar los beneficios del programa, f) Padrón de personas beneficiadas, y g) Lista de espacios geográficos en los cuales se ha implementado el programa.

   Respuesta.

---

[9] Visible en fojas noventa y siete y noventa y ocho del expediente en que se actúa.
[10] Visible de foja ciento cinco a ciento siete del presente expediente.

a) Plan operativo: Se anexó copia certificada del convenio de coordinación para la realización de acciones en el marco del programa de desarrollo social "Por tu economía" en su vertiente apoyo emergente de protección ante la pandemia COVID-19 en el estado de Querétaro, en el cual se establecen las acciones y recursos de cada una de las partes para fortalecer la operación del programa.

b) Autorización del presupuesto destinado para su implementación y difusión. Se anexó copia simple del acta de sesión ordinaria del Comité Técnico del Fondo Municipal para la atención de contingencia del municipio de Querétaro, de fecha veintisiete de marzo, de la que se desprende el segundo punto del orden del día por el que se aprueba la afectación del fideicomiso por un importe total de $30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.).

c) Fechas de inicio y conclusión. Inició el trece de abril y concluyó el cinco de junio.

d) Personas servidoras públicas responsables de su ejecución y supervisión. De acuerdo con el convenio descrito en el inciso a) previamente mencionado, por parte del municipio de Querétaro, se designó a Gustavo Colorado Fernández como Director del programa.

e) Lista de personas responsables de entregar los beneficios del programa. Se anexó el listado correspondiente al personal que participó en la entrega, el cual es adscrito a la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

f) Padrón de personas beneficiarias. No se remitió la información, sin embargo puso a disposición la misma en la Dirección del Programa Ciudadano además señaló que esta se reportaría en el Sistema de Portales de Transparencia.

g) Lista de espacios geográficos en los cuales se ha implementado el programa. Se anexó listado de colonias y localidades en las que se llevó a cabo la entrega de productos.

3. *Pregunta.* En caso de existir el programa social, informe en qué medios de comunicación, plataformas o redes se divulgó, así como la fecha exacta, y en su caso, el hipervínculo en el cual se puedan consultar las publicaciones.

   Respuesta. La convocatoria para el programa "Por tu economía familiar" en su vertiente de apoyo emergente de protección ante la pandemia COVID-19 en el estado de Querétaro, fue publicada el cinco de abril a través de la página oficial del municipio de Querétaro, y posteriormente en las redes sociales.

4. *Pregunta.* Si el municipio de Querétaro y/o su funcionariado público ha hecho llegar "*kits* de protección sanitaria" a militantes y/o simpatizantes del Partido Acción Nacional. En caso de ser afirmativo informe los motivos por los cuáles se entregaron estos insumos, así como el costo total del gasto generado para tal efecto, y la documentación que acredite su dicho.

   Respuesta. El municipio de Querétaro y la Secretaría de Desarrollo Humano, no ha otorgado "kits de protección sanitaria" a militantes y/o simpatizantes del Partido Acción Nacional.

III. El Instituto, en la etapa de ampliación de investigación, el uno de octubre solicitó información al Ayuntamiento del municipio de Querétaro[11]. De las respuestas y documentación remitida se advierte esencialmente lo siguiente[12]:

1. *Solicitud.* Informe la remuneración mensual bruta y neta, así como la totalidad de prestaciones actualizadas a la fecha, y demás información relativa a las condiciones socioeconómicas[13] que obren en sus archivos, respecto de Luis Bernardo Nava Guerrero, Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro

2. *Respuesta.* Luis Bernardo Nava Guerrero percibe la remuneración bruta de $126,242.10 (ciento veintiséis mil, doscientos cuarenta y dos pesos 10/100 M.N.), y neta de $90,910.66 (noventa mil, novecientos diez pesos 66/100 M.N.).

---

[11] Visible en fojas ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro del presente expediente.
[12] Visible a foja doscientos catorce del expediente en que se actúa.
[13] Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, donde solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "...Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos".

En cuanto a las prestaciones, setenta días de su percepción diaria por concepto de aguinaldo, prima vacacional del cuarenta por ciento sobre quince días de su percepción diaria, y tiene derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno durante el año.

VALORACIÓN PROBATORIA

1. Los medios probatorios identificados en el numeral 1 dentro del apartado de pruebas aportadas por el denunciante, al haber sido diligencias realizadas por la autoridad substanciadora, se valoran de conformidad con los artículos 38, fracción I, 42, fracción I y 47, fracción I de la Ley de Medios.

2. Los medios probatorios, consistentes en imágenes en color, identificados en el numeral 2 dentro del apartado de pruebas aportadas por el denunciante, se constituyen como técnicas, de conformidad con los artículos 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

3. Los medios probatorios consistentes en la instrumental de actuaciones[14] y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, se valoran de conformidad con los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios.

4. El medio probatorio identificado en el numeral 1 dentro del apartado de pruebas aportadas por el denunciado, constituye una documental pública con valor probatorio pleno al haber sido expedido por la autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 38, fracción I y 42, fracción III de la Ley de Medios.

5. Los medios probatorios identificados en los numerales 2, 3, 4 y 5 dentro del apartado de pruebas aportadas por el denunciado, constituyen documentales privadas, de conformidad con los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios.

6. Las pruebas establecidas en el apartado de diligencias realizadas por la autoridad substanciadora, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 38, fracción I y 42, fracción II de la Ley de Medios.

---

[14] En términos doctrinales la instrumental de actuaciones no se considera medio probatorio; sin embargo, en la Ley de Medios de Impugnación se señala como prueba.

HECHOS ACREDITADOS, ASÍ COMO HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS

Del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, analizadas de manera concatenada y adminiculadas entre sí, de acuerdo con los artículos 38, fracciones I, V y VI, 42, fracción III, 43 y 46 de la Ley de Medios, y tomando en consideración aquellos hechos que son públicos y notorios para esta autoridad, se acredita que:

1. Calidad del denunciado. Es un hecho público y notorio para esta autoridad[15] que Luis Bernardo Nava Guerrero es Presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, Querétaro.

2. COVID-19. Es un hecho público y notorio para esta autoridad que, de conformidad con la Organización Mundial de la Salud, el brote y propagación de la enfermedad COVID-19, es una situación de emergencia de salud pública con trascendencia internacional,[16] la cual fue catalogada por dicha organización como una pandemia.[17] Asimismo, el Consejo de Salubridad General, estableció mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo, que el país se encuentra en una situación de emergencia sanitaria de fuerza mayor, derivado de esta enfermedad.[18]

3. Acuerdo de Medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad COVID-19 y potencializar el distanciamiento social[19]. Es un hecho público y notorio que el dos de mayo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el "Acuerdo de Medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad COVID-19 y potencializar el distanciamiento social", por parte de la Secretaría de Salud del Ejecutivo del Estado de Querétaro.

---

[15] Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico".

[16] *Vid.* Organización Mundial de la Salud, *Declaración conjunta sobre el turismo y la COVID-19 y la OMS hacen un llamamiento a la responsabilidad y a la coordinación*, disponible en: *https://www.who.int/es/news-room/detail/27-02-2020-a-joint-statement-on-tourism-and-covid-19---unwto-and-who-call-for-responsibility-and-coordination.*

[17] *Vid.* Organización Mundial de la Salud, *Cronología COVID-19*, Disponible en: *https://www.who.int/es/news-room/detail/08-04-2020-who-timeline---covid-19*.

[18] *Vid.* Diario Oficial de la Federación, *Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19),* disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020,

[19] Disponible en https://www.queretaro.gob.mx/covid19/transPDF/medidasExtraordinarias_2Mayo.pdf.

4. Programa social estatal. Está acreditada la existencia de un programa social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, denominado: "Por tu Economía Familiar" en su vertiente de apoyo emergente de protección ante la pandemia COVID-19 en el Estado de Querétaro, mismo que tiene como objetivo general coadyuvar a mitigar los efectos negativos atribuibles a la disminución o pérdida de ingreso en la población del Estado de Querétaro.

5. Convenio. Está acreditada la existencia de un convenio de coordinación para la realización de acciones en el marco del citado programa, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el municipio de Querétaro, Querétaro, ello a través de la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, respectivamente.

6. Participación del denunciado. Es un hecho acreditado que el denunciado participó en la entrega de apoyos pertenecientes al citado programa social.

7. Cuentas en redes sociales. Se acreditó la existencia de una cuenta en la red social *Facebook* con nombre de usuario "Luis Nava" y "*@LuisBNava*". Asimismo, se acreditó la existencia de una cuenta en la red social *Twitter* con nombre de usuario "Luis Nava" y "*@LuisBNava*".

En ambas cuentas, quedó constatada la existencia de publicaciones acompañadas de imágenes en las que aparece el denunciado, con vestimenta que incluye la leyenda "ALCALDE" con letras en color azul, y con distintas personas, cargando lo que al parecer son cajas de cartón, entre otros artículos.

IV. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si se actualizan o no las conductas denunciadas.

MARCO JURÍDICO

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, la cual difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el cual se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales,[20] y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.[21]

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

---

[20] Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en la página: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf* (consultada el 13 de agosto).

[21] Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf (consultable el 13 de agosto).

que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes. De igual manera, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, la cual difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 213, fracciones III y V de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales; y la utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Así, la norma constitucional dispone una directriz de conducta o comportamiento que deben observar las personas que ejercen una función pública, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos rectores de las contiendas electorales, la cual es retomada en los artículos 6 y 213, fracciones III y V de la Ley Electoral al considerar como infracciones la vulneración al principio de imparcialidad; lo cual constituye un esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observadas de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno.

El artículo 209, párrafo 5 de la Ley General, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona. Adicionalmente, dicha porción normativa señala que tales conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto, es decir, existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 25/2014 y 30/2014, de nueve de septiembre de dos mil catorce, determinó la invalidez de una porción normativa contenida en el párrafo quinto del citado precepto legal, que refiere lo siguiente: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...", porque consideró que esa porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva a un determinado partido que se pretende promocionar; determinación que resulta trascendental, ya que con ello se evita la posibilidad de que se entreguen materiales que, por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudiera ser considerada legal.

Así, la Suprema Corte, emitió la jurisprudencia 68/2014, con rubro: "Propaganda electoral. El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que dice: "que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos", es inválido".[22]

Dicha jurisprudencia en la parte conducente señaló que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida para cualquier persona, tiene como propósito evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido político o candidatura, sino por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio, porque bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo para que, sabiendo quién fue la persona que los distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar.

De manera que, en términos de la redacción actual del párrafo del artículo 209 de la Ley General, cualquier entrega en dinero o en especie que signifique un beneficio es ilegal; prohibición que se encuentra contemplada en el artículo 92, último párrafo de la Ley Electoral al establecer que la entrega de cualquier tipo de material en el que se

---

[22] Disponible: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=d%25C3%25A1divas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008151&Hit=1&IDs=2008151,168555,178965,180437,193040,204768&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Asimismo, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley Electoral y se considerará como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

2. Promoción personalizada

Como quedó precisado, el desempeño de las personas funcionarias públicas se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que[23]: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma, implica promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos[24]: i) la propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social, ii) en ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.[25]

---

[23] SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.
[24] Ibídem.
[25] SUP-REP-37/2019 y acumulados.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

3. Ley General de Comunicación Social

La Ley General de Comunicación Social, busca garantizar que el gasto en la materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos, de conformidad con su artículo 2.

El artículo 8, fracción IV del citado ordenamiento, prevé que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracción I de la ley en cita, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos destaquen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

De conformidad con los artículos 16, 31 y 32 de la legislación de mérito, es posible emitir campañas de comunicación social extraordinarias, en casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil; las cuales, por su carácter emergente, no sean previsibles o no estén incluidas en el Programa Anual de Comunicación Social.

4. Actos anticipados de campaña

La Sala Superior ha sostenido diversos criterios[26] para que un acto pueda ser considerado como "anticipado de campaña" y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable; para ello es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido de que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador, dichos elementos son los siguientes:

---

[26] Elementos sostenidos en la sentencia recaída en los expedientes SUP-RAP-15/2009 Y SUP-RAP-16/2009 acumulados.

a) **Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

c) **Temporal.** Referido al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Asimismo, el artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, define a los actos anticipados de campaña como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, se precisa que la finalidad de la normativa que regula los actos anticipados de campaña, es garantizar la equidad en el desarrollo de los procesos electorales, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente.

5. Libertad de expresión en redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[27]

[27] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[28]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[29]

La libertad de expresión, manifestada por las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[30]

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[31]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral, finalmente, para su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[32]

La Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda

---

[28] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf*.

[29] *Ibídem*.

[30] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

[31] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[32] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[33]

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[34]

El Alto Tribunal también ha señalado que en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.[35]

---

[33] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[34] *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e0000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresi%25C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.*

[35] *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e0000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=flujo%2520de%2520informaci%25C3%25B3n%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2014515&Hit=4&IDs=2020606,2015038,2014518,2014515,2012525,2008103,2008100&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.*

CASO CONCRETO

De conformidad con el escrito de denuncia, los hechos que se atribuyen al denunciado, consisten en la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos con fines electorales y actos anticipados de campaña, que pudieran afectar la contienda electoral 2020-2021. Ello, pues el Presidente Municipal denunciado participó en la entrega de apoyos sociales en diversas localidades dentro del municipio referido, y lo publicó en sus cuentas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*.

Lo anterior con el presunto beneficio del programa social perteneciente al Poder Ejecutivo del estado de Querétaro, en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento del municipio de Querétaro.

En ese sentido, resulta necesario realizar un recuento sobre los hechos acreditados. De los medios de prueba que obran en el sumario, quedó demostrada la existencia de un programa social denominado "Por tu economía familiar" en su vertiente de apoyo emergente de protección ante la pandemia COVID-19 en el estado de Querétaro, igualmente quedó acreditado el convenio de colaboración entre el Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa y el mencionado municipio. Este programa, es ejecutado por la Secretaría de Desarrollo Social, su objetivo general es coadyuvar a mitigar los efectos negativos atribuibles a la disminución o pérdida de ingreso en la población del Estado de Querétaro.

Adicionalmente, derivado del análisis y estudio al escrito de contestación a la denuncia, se desprende que, el propio Presidente Municipal denunciado confirma su presencia y participación en las entregas de apoyos[36]. Asimismo, se advierte que, de igual forma revalida la existencia de las publicaciones relacionadas con los hechos denunciados en sus cuentas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*.[37]

En ese entendido, es preciso señalar que, respecto de la presencia y participación en las entregas de apoyos y de la existencia de las publicaciones en las cuentas públicas del denunciado, se arriba a la conclusión de que, no resulta materia de análisis o comprobación pues son hechos acreditados por esta autoridad y además ratificados por el propio denunciado.

---

[36] Visible en el párrafo tercero de la foja ciento cuarenta y dos del expediente en que se actúa.
[37] Visible en el párrafo tercero de la foja ciento cincuenta del expediente citado al rubro.

De modo que, lo conducente es determinar si las publicaciones materia de inconformidad, constituyen promoción personalizada por parte del Presidente Municipal denunciado, y posteriormente, si esta promoción personalizada implicó uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la Jurisprudencia 12/2015[38], que los elementos para configurar la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas son: personal, temporal y objetivo.

- **Personal**. Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

- **Temporal**. Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

- **Objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.

El *elemento personal*, se acredita pues en las publicaciones certificadas por la Oficialía Electoral, se aprecia el nombre e imagen del denunciado, así como su cargo como Presidente Municipal, por lo cual se deriva en la identificación plena de su persona y su calidad de servidor público. Además, en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, en las cuales se difundieron las imágenes materia de denuncia, es posible observar en ambas cuentas el nombre del denunciado, "Luis Nava" y "*@LuisBNava*". De tal suerte que el denunciado es plenamente identificable para la ciudadanía.

Con relación al *elemento temporal* no se tiene acreditado, dado que la supuesta infracción no se da dentro de un proceso electoral y tampoco existe una inmediatez al mismo, ello debido a que las conductas que se analizan se suscitaron por última vez el veintiséis de mayo, y el proceso electoral dio inició hasta el veintidós de octubre.

Es por ello que no es posible tener por acreditado dicho elemento dado que faltaban ciento cuarenta y ocho días para que comenzara el proceso electoral desde que se certificó la última conducta atribuida al denunciado.

---

[38] De rubro: "Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarla", quinta época, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=promoci%c3%b3n,personalizada*.

A lo anterior resulta aplicable el criterio de la Sala Superior[39] al señalar que el lapso de cuarenta y un días entre la difusión de la publicidad denunciada y el inicio del proceso electoral no genera una proximidad ni tampoco una inmediatez con el debate propio de los comicios, que pudiera incidir en la contienda entre los partidos políticos.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 12/2015 el elemento temporal es un aspecto que se debe atender a efecto de identificar la propaganda susceptible de vulnerar el artículo 134 constitucional, el cual consiste en establecer si la promoción personalizada se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

De ahí que resulta evidente que a la luz de los elementos probatorios que obran en el expediente es posible concluir que de la última conducta (veintiséis de mayo) que se le atribuye al denunciado y para que diera inicio el proceso electoral (veintidós de octubre) faltaban cinco meses, lo cual permite determinar que la entrega de los apoyos a la ciudadanía no guardan una relación directa e inmediata con el inicio de los comicios, ni tampoco con alguna campaña electoral con una intención de influir en la contienda electoral, tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-POS-4/2020.[40]

Asimismo, se destaca que de las certificaciones a las publicaciones no se advirtió alguna intención del denunciado para contender a algún cargo público en las elecciones que tendrán verificativo el seis de junio de dos mil veintiuno, lo cual, resulta de mayor trascendencia ya que tampoco existen elementos que permitan advertir una vinculación de las conductas atribuidas al denunciado con una injerencia en la equidad de la contienda electoral.

Por tanto, no se actualiza el elemento temporal indispensable para la configuración de la promoción personalizada, pues no existe proximidad ni inmediatez con el debate propio de los comicios electorales ni tampoco se logró advertir alguna relación que vinculara al denunciado con una intención de ser aspirante a un cargo de elección popular.

---

[39] Criterio orientador correspondiente a Recurso de Apelación SUP-RAP-164/2014 y acumulados.

[40] "*... al establecer que el lapso de cuarenta y un días entre la difusión de la publicidad denunciada y el inicio del proceso electoral no genera proximidad ni inmediatez con el debate propio de los comicios...*".

Ahora bien respecto del *elemento objetivo*, y del estudio de los mensajes e imágenes no se configura una acción tendente a exaltar las actividades realizadas por el denunciado en su calidad de Presidente Municipal, además en los mensajes de las publicaciones denunciadas se advierte que su contenido se engloba en acciones informativas dirigidas a la ciudadanía, en ese tenor se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal para ser calificada como válida.

En ese orden de ideas, del análisis al contenido de los mensajes emitidos por el denunciado, no se desprenden elementos para que este organismo público local electoral pueda determinar la existencia de la promoción personalizada, ya que del total de las imágenes valoradas y del acta de oficialía electoral se constató la presencia del denunciado en compañía de distintas personas[41] en las entregas de apoyos, destacando frases relacionadas con dichas entregas en el municipio de Querétaro con motivo de la pandemia por COVID-19.

Al analizar las publicaciones denunciadas en el contexto de su realización, no se desprende que se esté ante la conducta de promoción personalizada, pues lo que se deduce es que, el contenido de las publicaciones difundidas es tendente a informar la ejecución del programa social en atención al convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Ayuntamiento del municipio capital de la entidad federativa referida, así como los lugares y fechas en los que se entregaron los apoyos, además de las formas de obtener dichos apoyos, es decir, los mensajes tenían una finalidad informativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el SUP-JE-84/2020 de la Sala Superior, en el que se destaca del texto de ninguna manera se evidencia alusión a un proceso electoral, ni tampoco que se haga un llamado al voto, ni deseo de contender como candidato para las elecciones locales, ni tampoco tiene una asociación su imagen con dichas aspiraciones políticas.

En razón de lo anterior no es posible tener por acreditado el elemento de estudio.

Por ende, al no ser colmados todos los elementos necesarios y suficientes para configurar la promoción personalizada la conclusión no puede ser otra a la no acreditación de la conducta denunciada.

---

[41] Ello igualmente se corrobora de lo informado por el Ayuntamiento del municipio de Querétaro, lo cual es visible a foja ciento diecisiete del presente expediente.

En lo concerniente al uso indebido de recursos públicos, para que esta autoridad determine la actualización o no del supuesto establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, es necesario realizar un estudio del presente caso concreto.

Respecto a la participación del denunciado en la entrega de estos apoyos, es un hecho acreditado que, en el portal de internet del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y del municipio referido, se publicó un apartado para el registro en el programa social, que tenía por objetivo mitigar los efectos negativos de la pandemia y con ello cubrir de manera oportuna la entrega de apoyos a la población.

Asimismo, como quedó acreditado el denunciado participó de manera personal en la entrega de los apoyos a la ciudadanía en el municipio de Querétaro.

Además, en el presente procedimiento quedó igualmente acreditada la existencia del programa social denominado "Por tu economía familiar" en su vertiente de apoyo emergente de protección ante la pandemia COVID-19 en el estado de Querétaro, igualmente se acreditó la existencia del convenio de colaboración celebrado entre el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa y el Ayuntamiento del municipio de Querétaro.[42]

También es un hecho acreditado que mediante sesión ordinaria del comité técnico del fondo municipal para la atención de contingencias del municipio de Querétaro, se observa en el punto de acuerdo segundo la afectación presupuestal respectiva para ejecutar el programa social "Por tu economía" en su vertiente de apoyo emergente de protección ante la pandemia COVID-19 en el estado de Querétaro, consistente en la entrega de despensas, kits sanitarios y/o apoyos económicos.[43]

Por lo anterior, del caudal probatorio existente no es posible concluir que en la ejecución del programa social referido, se haya utilizado con fines electorales o con ánimo de influir en la próxima contienda electoral por parte del denunciado, o bien con intención alguna de beneficiar a alguna fuerza política, sino que ello se realizó en el marco de la pandemia causada por COVID-19.

---

[42] Visible de la foja ciento nueve a la ciento trece del expediente en que se actúa.
[43] Visible de la foja ciento catorce a la ciento dieciséis del presente expediente.

Cabe resaltar que, la Sala Superior[44] ha sostenido que las prohibiciones que la Constitución Federal impone a toda persona servidora pública, en los artículos 41 y 134 en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda, no implican que estén impedidos para participar en actos que deban realizar en ejercicio de sus funciones o limitarlos para ejercer las funciones inherentes al cargo, sino que pueden realizar todas estas cuestiones, siempre y cuando cumplan con la Constitución Federal y la normatividad electoral.

Es necesario señalar que los actos que realicen los servidores públicos en relación con las funciones que tienen encomendadas vulnera los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda electoral, únicamente si difunden mensajes tendentes a favorecer o perjudicar a un partido políticos o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales, lo cual, como ha quedado evidenciado, en el presente procedimiento no acontece.[45]

Adicionalmente, toda vez que la Sala Superior[46] ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, el cual rige la aplicación imparcial de los recursos públicos, en cuyo caso resulta indispensable que se demuestre la indebida aplicación de estos, tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o encontrarse financiada por un ente público, pues acotar ese margen de consideración, podría ser contrario al propósito del Constituyente.

Por ello, a la luz de lo señalado previamente, así como en consideración a las manifestaciones expuestas, y toda vez que en el presente caso del caudal probatorio no se advierten mensajes con el fin de beneficiar o denostar a algún partido político o candidato, o alguna vinculación con el proceso electoral 2020-2021, este Instituto concluye la inexistencia de la conducta atribuida al denunciado respecto del uso indebido de recursos públicos, con relación al párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Federal.

---

[44] El citado criterio fue emitido en la jurisprudencia 38/2013, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

[45] El citado criterio fue emitido en la jurisprudencia 38/2013, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."

[46] Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

En lo relativo a la comisión de actos anticipados de campaña, esta autoridad debe realizar el estudio y análisis de los hechos denunciados con respecto al supuesto establecido en el artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral.

En el numeral cuatro dentro del marco jurídico se precisó que la Sala Superior en la sentencia recaída en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009 acumulados, señaló que los elementos para acreditar los actos anticipados de campaña son: personal, temporal y subjetivo.

El *elemento personal* se configura, pues han sido acreditadas las publicaciones denunciadas en las redes sociales del denunciado, así como que en estas se desprenden su nombre e imagen, motivo por el cual, como se señaló con anterioridad, el denunciado resulta plenamente identificable para la ciudadanía.

Además, puede aducirse la posibilidad de que estas trasciendan de forma indebida al electorado, y de esta forma afectar el bien jurídico relativo a la equidad en la contienda, esto es así pues el denunciado es Presidente Municipal, y dada la naturaleza de sus actividades o funciones en su actuar cotidiano, es factible que el denunciado aborde o refiera discursos en materia político o electoral, los cuales pudieran posicionarlo como una opción de sufragio en una contienda comicial.

El *elemento temporal* no se tiene por acreditado, ello en razón de que ha sido criterio de la Sala Superior[47] que para tener por acreditado este elemento es menester llevar a cabo un análisis contextualizado en que se desarrollaron los hechos denunciados, y no basta señalar que no hay un proceso electoral en marcha.

En la especie está acreditado que no acontecía un proceso electoral, y el tiempo que mediaba entre la fecha en que se suscitaron los hechos y que iniciara formalmente el proceso electoral en el estado de Querétaro era de ciento cuarenta y ocho días.

Por lo anterior, resulta necesario analizar que mediaron aproximadamente cinco meses para que diera inicio el proceso electoral 2020-2021 en la entidad, lo cual permite determinar que la entrega de los apoyos a la ciudadanía no guardan una relación directa e inmediata con el inicio de los comicios, ni tampoco con alguna campaña electoral con una intención de influir en la contienda electoral.

---

[47] Visible en el numeral cuatro del "Marco Jurídico" de esta resolución.

Además, del análisis contextualizado para determinar una posible injerencia en el proceso electoral se desprende que, en el momento en el cual se desarrollaron las conductas existía una situación de emergencia sanitaria así como la ejecución de un programa social para su erradicación, lo cual aunado a que no se hace un posicionamiento en favor o en contra de algún partido político o candidato, o llamamiento expreso al voto se concluye que no genera un impacto en la equidad de la contienda electoral.

En cuanto al *elemento subjetivo*, resulta necesario realizar un análisis del contenido de los mensajes emitidos por el denunciado, los cuales son:

1. "Para echarle una mano a los queretanos durante la contingencia, en el Municipio de Querétaro hemos entregado casi 17 mil despensas. Si ya pediste el apoyo, sé paciente por favor, las entregas continúan. Marca al 070 para solicitarlo". Texto de la publicación realizada el diecinueve de abril en *Twitter*.

2. "Este lunes empezamos con la entrega de los primeros 7 mil 500 apoyos económicos. Hoy, en Vista Alegre, supervisé las entregas de los apoyos únicos de 4 mil pesos a los vecinos afectados por la contingencia, con lo que también impulsamos la reactivación de la economía local". Texto de las publicaciones realizadas el trece de mayo en *Facebook* y *Twitter*.

3. "Entrega de apoyos económicos | Luis Nava, Presidente Municipal de Querétaro". Texto de las publicaciones realizadas el diecisiete de mayo en *Facebook* y *Twitter*.

4. "Continúan las entregas de apoyos económicos directos | Luis Nava, Alcalde de Querétaro". Texto de las publicaciones realizadas el veintiuno de mayo en *Facebook* y *Twitter*.

5. "La prioridad de esta administración ha sido trabajar por la salud, vida y economía de las familias queretanas. Por eso seguimos entregando los apoyos económicos directos de 4 mil pesos cada uno, a quienes realizaron su registro, para aliviar la crisis que viven muchas familias en nuestro municipio". Texto de las publicaciones realizadas el veintiséis de mayo en *Facebook* y *Twitter*.

6. "Los apoyos alimentarios y sanitarios para las y los queretanos que hicieron su solicitud, continúan llegando a sus domicilios. Juntos seguiremos construyendo un Querétaro fuerte y solidario. ¡Cuenten con nosotros! #HacemosLaDiferencia". Texto de las publicaciones realizadas el veintiséis de mayo en *Facebook* y *Twitter*.

Del estudio al contenido de los mensajes emitidos, se aprecia que el Presidente Municipal denunciado brindó información respecto de la entrega de los apoyos derivados del programa social. Asimismo, si bien el denunciado comunica información respecto de un programa social; en el contenido de estos mensajes no se advierte un llamado explícito o velado al voto, ni la publicitación de una plataforma electoral.

Ello en el entendido de que una plataforma electoral es el programa con el que un candidato o partido político se oferta al electorado dentro de los comicios electorales, en el cual declara su ideología, los valores que defiende, sus propuestas de carácter político, económico y social, así como sus planes de acción, teniendo como finalidad el beneficio y mejora de una sociedad dentro de un territorio específico.

Así pues, en el caso que nos ocupa está constatado que si bien es cierto queda acreditada la calidad del denunciado como Presidente Municipal, a su vez se advierte que en sus mensajes publicados en redes sociales, en ningún momento hace alusión, difusión o promoción de propuestas de ningún tipo, es decir, no oferta o expone de modo alguno una plataforma electoral a la ciudadanía.

Por lo cual, se concluye que, el *elemento subjetivo* no se acredita, en atención al análisis y estudio de los mensajes de las publicaciones en las cuentas de redes sociales del denunciado, ello pues no se desprenden o advierten manifestaciones de ningún tipo para llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o la difusión de plataforma electoral alguna.[48]

Ahora bien, considerando que es menester la concurrencia de los tres elementos para configurar la conducta denunciada, la conclusión es la no actualización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado.[49]

Del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, analizadas de manera concatenada y adminiculadas entre sí, y tomando en consideración aquellos hechos que son públicos y notorios para esta autoridad, se concluye la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado.

---

[48] El citado criterio fue emitido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."

[49] Sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SRE-PSC11/2018, SRE-PSC-5/2018, SRE-PSC-7/2018, SRE-PSC-4/2018 y SRE-PSC-3/2018.

En relación a que el denunciado no acató las medidas sanitarias atinentes a la pandemia por COVID-19, se señala que esta autoridad se encuentra impedida a emitir un pronunciamiento en atención a que ello no corresponde al estudio de la materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declaran inexistentes las conductas constitutivas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña atribuidas al denunciado.

SEGUNDO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma, en versión pública, en el sitio de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de diciembre de dos mil veinte, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo del año en curso relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus Covid-19. **DOY FE.**

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	√	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	√	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/019/20

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias y en uso de las facultadas que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que la presente resolución coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión ordinaria, celebrada de manera virtual el veintidós de diciembre del presente año, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de cuarenta y seis fojas útiles y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.------------------------------
DOY FE.---

Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA